

LOS LÍMITES DE LA JUSTICIA INTERNACIONAL

VIRGINIA RODRÍGUEZ*

ROBERTSON, Geoffrey, *Crímenes contra la Humanidad. La lucha por una Justicia Global*, Editorial Siglo XXI de España Editores, Madrid, 2008.

DEL PONTE, Carla, *La caza. Yo y los criminales de Guerra*, Editorial Ariel, Barcelona, 2009.

"[...] Con los incidentes del «fin de siècle» (...) El desarrollo de una legislación global sobre derechos humanos empezaba a cobrar cierta fuerza en los tribunales locales y en un número creciente de cortes internacionales. El precedente clave (...) fue que los crímenes contra la humanidad, definidos por primera vez en la Declaración de Nuremberg, podían convertirse en la llave que abriese la puerta de la soberanía del estado y responsabilizase a los líderes, políticos y militares, de los daños infligidos a la humanidad"¹.

Estas líneas resumen la idea central del libro de Geoffrey Robertson, *Crímenes contra la humanidad. La lucha por una justicia global*. El análisis de cada una de las afirmaciones, e incluso de la terminología empleada, podría dar lugar a una serie de extensas reflexiones. Todas ellas tendrían en común una vigencia que queda perfectamente ilustrada al observar, con detenimiento, la historia de las sucesivas ediciones de este libro: el modo en que han incorporado e interpretado las nuevas realidades y acontecimientos del mundo internacional en relación a la idea de Justicia Internacional. Poco después de publicarse el libro por primera vez (1999), se daba una respuesta sobre la vigencia de la inmunidad de Augusto Pinochet para ser juzgado por crímenes contra la humanidad. Con ello se sentaban las bases del ejercicio del principio de Jurisdicción Universal. La segunda edición (2002), incluye un nuevo capítulo donde aborda los sucesos del 11-S. En él se abogaba por una redefinición del concepto de «Guerras Justas». Propone el reconocimiento, en la legalidad internacional, de un derecho de defensa colectiva ante la perpetración de atentados como estos que Robertson califica, sin lugar a dudas, de crímenes contra la humanidad. En la tercera edición (2006), debe afrontar la existencia de Abu Grahیب y Guantánamo. En ambos lugares se materializa una paradoja, actualmente central, de

¹ ROBERTSON, Geoffrey, *Crímenes contra la ...*, op cit., p. xiv.

la Justicia Internacional como es que los mayores desafíos vengán planteados desde el mismo centro del mundo, que derive de la actividad de las democracias occidentales.

El libro analiza las raíces de la idea de derechos humanos y explora su historia y el modo en que se han expresado, ganando preeminencia en el mundo internacional hasta conformar el estándar y referente que son hoy. En el libro se traza una continuidad. Una consecuencia de la evolución del régimen internacional de Derechos Humanos es el desarrollo de los instrumentos precisos para hacerlos efectivos, justiciables incluso cuando han sido masiva y sistemáticamente vulnerados por los agentes de la institución que debía garantizarlos. Cuando las circunstancias internacionales otorgaron un valor casi absoluto a la soberanía, la impunidad de estas conductas era la norma. La post-Guerra Fría recupera de los procesos de Nuremberg la idea de que las vulneraciones masivas y sistemáticas de los derechos de las personas por parte de los estados y sus autoridades constituyen, independientemente de donde se produzcan, un crimen del que es víctima la humanidad en su conjunto. La tipificación de estos crímenes como internacionales implicaba necesariamente la creación de mecanismos donde hacerlos exigibles; bien creando, modificando o reinterpremando leyes internacionales que, por otro lado, han supuesto la formación de instancias judiciales internacionales (especiales o permanentes) pero también han sido aplicados directamente por parte de los tribunales nacionales. El grueso del libro lo conforma el repaso y análisis detallado de cada uno de estos hitos en torno a los cuales se ha desarrollado lo que consideramos un nuevo régimen internacional.

Conviene aclarar en este momento que considerar que existe un régimen de Justicia Internacional, es un punto de vista diferente, en parte, a la idea de Justicia Global que sostiene el autor². Robertson la considera un objetivo a lograr por parte de la comunidad internacional que la ha adoptado, convirtiéndola en algo valioso para su actividad durante la post-Guerra fría. El camino hacia su consecución dista mucho de haber concluido. Se encuentra más bien, por el contrario, en un momento muy inicial. Lo único que sí vamos a precisar, sin entrar en mayores debates, es que donde el libro habla indistintamente de justicia global, universal o internacional, aquí vamos a optar por el de Justicia Internacional³. Bajo esta expresión se entiende el conjunto de normas, prácticas y principios internacionales que han convertido a la comunidad internacional en garante de los derechos de las personas allí donde sean grave y sistemáticamente violados, a partir de la convicción de que esto es así porque estas conductas afectan a la comunidad internacional en su conjunto.

El hecho es que desde el fin de la Guerra Fría, se ha configurado un sistema de Justicia

² También difiere del punto de vista de la otra obra que nos ocupa, donde la impresión general es que le lucha contra la impunidad a favor de la Justicia Internacional es más que otra cosa el objetivo de una lucha casi personal de unas pocas personas. A pesar de ser conscientes de que se trata de las memorias de la ex fiscal, y sin perder de vista el gran valor de la obra al describir los escenarios políticos que hicieron posibles muchos de los más importantes procesamientos de los tribunales, lo cierto es que en ocasiones parece tratarse de una novela de ficción. El polémico final del libro donde se apunta la inserción del ELK kosovar en una red de tráfico de órganos internacional de la que obtenía financiación a cambio de órganos extraídos de prisioneros serbios, eleva de manera exponencial esta impresión. Y le ha supuesto a la autora no pocas críticas, que ya recibiera en el desarrollo mismo de sus funciones.

³ Una de las razones de preferir esta denominación, es la confusión a que puede dar lugar el referirnos en este contexto a Justicia Global, ya que con este término generalmente se denomina la articulación de demandas en pro de una redistribución justa de la riqueza entre el Norte y Sur globales.

Internacional que antes no existía. Y esto constituye una realidad del mundo internacional al margen de la lectura que se haga de este hecho. En el prefacio a la tercera edición del libro nos encontramos con una descripción, una foto fija del estado de la cuestión en 2006 que identifica uno de sus problemas centrales, sobre el que sí vamos a detenernos.

"Hoy por hoy, la justicia internacional sigue teniendo un punto de "lucha libre", pero criticar su aplicación selectiva no debería contar como una objeción de principio sino como un incentivo para poner en pie y alentar sistemas de justicia internacionales para la aplicación de precedentes de aplicación universal" ⁴.

El alcance y las implicaciones de esta "aplicación selectiva" de la Justicia Internacional constituye, precisamente, una de las ideas básicas de la exposición de Carla del Ponte sobre sus experiencias como Fiscal Jefe de los Tribunales Internacionales Especiales para la Antigua Yugoslavia y Ruanda. En el libro *La caza. Yo y los criminales de Guerra*, nos habla de la tensión entre la postura de principios que orientó su actividad al frente de la fiscalía, por un lado, y la coyuntura política y normativa del mundo internacional, por otro. Habla del modo en que la determinación de acabar con la impunidad de los grandes criminales a quienes debía investigar y acusar, topaba muy a menudo con un límite que identifica con bastante claridad:

"[Estos tribunales] Tuvieron lugar en la divisoria entre soberanía nacional y responsabilidad internacional, en la penumbra entre lo jurídico y lo político (...)" ⁵.

Un paso decisivo de la Justicia Internacional en la post-Guerra Fría, se produce en 1993 con la creación por parte del Consejo de Seguridad de la ONU del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia.

A partir de este hito, vamos a analizar la "zona de penumbra" de la que habla Del Ponte, donde se conectan lo jurídico y lo político en la arena internacional. Lo vamos a hacer desde tres planos diferentes, sucesivos en cierta manera, y a partir de los que, entre las numerosas preguntas que puedan quedar en el aire, al menos vamos a ver claramente cómo los planteamientos iniciales de una institución, norma o práctica internacional, pueden evolucionar en un sentido totalmente inesperado - planteando así un escenario inédito a la comunidad internacional en el que, no obstante, deberá actuar.

La creación del Tribunal Especial Internacional para la Antigua Yugoslavia es una respuesta a un problema político internacional. Las guerras balcánicas llevaron a los televisores de todo el mundo las imágenes de una "limpieza étnica" que, en plena Europa, recordaba demasiado la historia que cincuenta años atrás había horrorizado a la humanidad. El sistema internacional, en plena reconfiguración tras la caída del bloque soviético, fue incapaz de poner en marcha sus instituciones para frenar las matanzas. A pesar de todo, la

⁴ *Íbidem*, pp. xvii-xviii

⁵ DEL PONTE, Carla, *La caza. Yo y...*, op. cit., p. 15.

consciencia de estar viviendo un momento de cambio y reordenación decisivo a mediados de los noventa, posibilitó que, al menos, ante la consumación cotidiana del horror, se consensuara un mensaje por parte de la comunidad internacional. Este tipo de acciones tendrían consecuencias, no quedarían impunes, porque de ningún modo el nuevo orden internacional podía quedar lastrado por ellas en su momento fundacional.

Más aún, cabe recordar el momento de "euforia humanitaria" que durante algunos años orientó la actividad internacional. Una forma de dar coherencia al discurso de los Derechos Humanos en torno al que se habían generado importantes compromisos, incluso durante la contienda bipolar, era establecer mecanismos judiciales a los que someter y con los que dar respuesta a las gravísimas conductas que todo el mundo seguía prácticamente en directo.

La sociedad civil pedía una reacción de la comunidad internacional y ésta necesitaba un discurso que legitimara su actividad, unos principios que la orientaran en la nueva coyuntura. En este momento, parecía factible preconizar la armonía de intereses de los principales estados de la escena internacional. La posibilidad de este tribunal especial constituía un buen mecanismo con el que satisfacer las demandas de justicia, asegurando, además, que con su diseño no se comprometiera demasiado la zona de sombra de la actividad política internacional. A esto es a lo que se responde con la creación del tribunal. Geoffrey Robertson reconoce que el objetivo del tribunal nunca fue el enjuiciamiento de los grandes criminales de guerra⁶.

Y, sin embargo, contra todo pronóstico, de manera totalmente imprevista en el momento de su puesta en marcha, se creó un tribunal ante el que acabó compareciendo el responsable político último de los crímenes cometidos en la Antigua Yugoslavia, Slobodan Milosevic. Sin duda, fue la coyuntura política la que lo propició finalmente, tras una larga lucha persiguiendo pequeños cambios y negociando en las instituciones internacionales que Carla del Ponte relata con precisión. Lo primordial en este caso es que, cuando la detención se produjo, había un foro internacional que disponía de los instrumentos necesarios para poder procesar a un jefe de gobierno por los actos cometidos en el ejercicio de su autoridad. Evidentemente, desde otro ángulo cabría apreciar lo determinante que fue la existencia y actividad previa del tribunal a la hora de generar esta coyuntura propiciatoria. El caso es que la soberanía ya no era un argumento en el que amparar la impunidad por estas acciones criminales. Esto era algo sustancialmente distinto a lo que había sucedido durante el periodo anterior.

Otro de los efectos de la puesta en marcha tanto de este tribunal como del de Ruanda tiene mucho que ver con dos afirmaciones de Carla del Ponte:

"Recuerdo cómo personajes invitados a las televisiones suizas, francesas o italianas durante las guerras de los noventa argumentaban que "antiguos odios étnicos" – enemistades seculares profundamente arraigadas entre serbios, croatas, musulmanes y albaneses – habían explotado destruyendo

⁶ ROBERTSON, Geoffrey *Crímenes contra la ... op cit.*, pp. 356 ss.

*Yugoslavia. Mis lecturas, sin embargo, me descubrieron en ese trasfondo algo que ya me esperaba: que, al final, ni las condiciones sociales ni las culturales cometen crímenes de guerra. Los crímenes de guerra los cometen personas, personas instigadas por dirigentes políticos y militares (...)*⁷.

*"(...) Las "enemistades ancestrales" precipitan un genocidio tanto o tan poco en África como en Europa. Son personas concretas quienes instigan a él y lo organizan (...)"*⁸.

Los procedimientos judiciales tienen por objetivo determinar la responsabilidad de las personas ante los actos ilícitos criminales tipificados por una ley. La regulación de estos procesos está orientada hacia este objetivo, y este mecanismo procesal tiene el efecto de establecer una verdad judicial, probadas las situaciones que aborda - ya que de otro modo, no podría condenarse a un acusado. En el plano político, a menudo, se caricaturizan y distorsionan las características de un individuo o una sociedad, incidiendo en la complejidad, el arraigo y la relevancia identitaria individual o colectiva como fuente de conflicto. El efecto de este discurso suele ser la creación de una zona de penumbra que habitualmente ampara un interés político. Un nuevo punto de desencuentro entre justicia y política se auguraba en la zona de sombra de la actividad internacional. Existía, además, un precedente tal y como esclarece la obra de Hannah Arendt *Eichman en Jerusalem*⁹.

La monstruosidad con que, a priori, se asociaba al ideólogo de la "Solución Final", queda difuminada en un proceso del que la autora extrae valiosas conclusiones. Resultaba extraño, a la vista de la personalidad y capacidad mostrada por el individuo en su proceso, que pudiera considerársele ideólogo de una acción de tal envergadura. Concluye también que la monstruosidad de Eichman tenía que ver, más que con sus acciones, con la total anulación de su consciencia moral autónoma en medio de un contexto totalitario que premiaba su diligencia en el cumplimiento de un deber aberrante de cuyas consecuencias, aparentemente, prefería no saber demasiado. La autora alemana entiende también que la distorsión respecto de la personalidad del acusado, así como los intentos de convertir el proceso en un espectáculo donde se narraron horribles historias de sufrimiento que poco o nada tenían que ver con Eichman fueron más que evidentes y respondían a una motivación política. Con este proceso, el joven Estado de Israel pretendía hacer justicia por los crímenes cometidos contra los judíos - aspecto no abordado en los juicios de Nuremberg. Pero el juicio se inició en un contexto apenas disimulado de justificar con él su propia existencia como estado y su conducta internacional. Era una forma de demostrar que, contando con un estado propio, los crímenes cometidos contra los judíos no quedarían impunes; motivo más que suficiente para proteger a toda costa y a cualquier precio su territorio. Lanzaban un mensaje en clave interna y en clave regional que no dejó indiferente a casi nadie. Parte de las innumerables críticas que recibiera la autora¹⁰, radicaban en el

⁷ DEL PONTE, Carla, *La caza. Yo y...*, op. cit., p. 46.

⁸ *Ibidem*, p. 78.

⁹ ARENDT, Hannah, *Eichman en Jerusalén*, Ediciones de Bolsillo, Barcelona, 2008 [Tercera edición].

¹⁰ La mayor parte de la polémica creada en torno a este libro tiene que ver con la claridad meridiana con que establece el vínculo entre los Consejos Judíos y las autoridades nazis en la ejecución de la "Solución Final".

hecho de haber puesto de manifiesto la naturaleza “banal” del mal en la personalidad de Eichman. Difícilmente encajaba esta naturaleza con la monstruosidad casi mitológica con que era descrito por el fiscal del caso. Con esta caricatura se estaban personificando todos los peligros y aberraciones a que queda expuesto un pueblo sin estado. Al cuestionarlo, Hannah Arendt hace que se tambaleen las bases sobre las que se asentaban los mensajes políticos del proceso.

El caso es que, de nuevo - si bien en un proceso cronológicamente anterior, en 1961 - nos encontramos con que el instrumento para dar una respuesta a una coyuntura política determinada es la justicia. De nuevo, la acción de la justicia no es el objetivo principal de estos procesos.

Volviendo a las afirmaciones de Carla del Ponte, la caricaturización de los enfrentamientos “ancestrales” entre las diferentes etnias yugoslavas o ruandesas, aunque sea un discurso recurrente aún hoy - y, especialmente, en lo referente a los conflictos africanos -, con esta descripción se explicaban estas guerras en un nivel de complejidad tal que permite diluir en medio de factores históricos y lógicas de confrontación étnicas, de un lado los intereses internacionales presentes en los conflictos; y de otro la propia incapacidad de la comunidad internacional de evitarlos.

Las causas ante los tribunales especiales han permitido identificar la responsabilidad de las personas individuales y, al hacerlo, han alcanzado a ver, en ocasiones, el límite real de su propia actividad. Partiendo de esta idea llegamos a la raíz del problema de la “aplicación selectiva” de la justicia internacional, a la marcada parcialidad en su aplicación.

Debemos, en primer lugar, contextualizar esa parcialidad como una gravísima crítica en un régimen internacional que ha ganado entidad durante los últimos años de manera más que evidente. La propia lógica de la justicia ha ganado una autonomía que ha planteado un auténtico problema al chocar, en ocasiones, frontalmente contra los intereses políticos. Y uno de sus grandes logros es que, aún en las ocasiones en que no ha podido sortear con éxito este choque, por lo menos han evidenciado la propia existencia de tales intereses.

Gran parte de las críticas a la Justicia Internacional nacen de lo evidente que resulta la existencia de un rasero diferenciado para calificar conductas sustancialmente iguales, en función de quién las cometa. Este rasero diferenciado, evidentemente de naturaleza política, es uno de los argumentos más demoledores en el ámbito de la justicia al poner en tela de juicio su dimensión moral.

Es en esta dimensión, precisamente, donde se encuentra la fuente de esa mayor entidad que, según acabamos de reconocer, tiene hoy el régimen de la Justicia Internacional. Esto no se hubiera producido de tratarse meramente de un conjunto de instrumentos jurisdiccionales puestos al servicio de los intereses de los estados más poderosos de la comunidad internacional. No son pocos los autores y enfoques que sostienen que, de hecho es así. Pero, precisamente, la incomodidad que han supuesto estos tribunales, y no pocas veces, prueba para algunas potencias mundiales el reconocimiento de esta

dimensión moral.

Es más, la propia legitimidad de estos tribunales se funda en la idea de justicia como valor. Es la fuente de su autoridad por lo que la denuncia de su parcialidad resulta muy grave.

Los dos autores cuyas obras nos ocupan señalan en diferentes momentos una crítica habitual a los juicios de Nuremberg: en ellos se aplicó la justicia de los vencedores. Carla del Ponte apunta el motivo fundamental:

*"Impartir la justicia de los vencedores (...) fue tarea relativamente simple (...). Unas armas victoriosas daban a los fiscales de Nuremberg y Tokio la autoridad necesaria para tener acceso a testigos, obtener pruebas documentales y capturar a acusados de crímenes de guerra, aunque fueran sólo del bando enemigo derrotado, alemán o japonés"*¹¹.

Formalmente, en Nuremberg y Tokio, la autoridad emanaba de una victoria bélica: la de los tribunales contemporáneos del acuerdo de voluntades entre estados en el marco del Consejo de Seguridad de la ONU. Este tipo de autoridad resulta mucho más difusa, por cuanto su poder de coerción era mucho más limitado del que gozaban las potencias aliadas en Alemania y Japón. Por ello, la autoridad de estos órganos judiciales nace del consenso alcanzado para su creación entre estados que, de este modo, expresaban su compromiso con la dimensión moral de la justicia en torno a los valores que moldean el discurso de la comunidad internacional. El problema surge cuando la acción de las potencias internacionales es la que atenta contra estos valores. La imparcialidad de los procedimientos inherentes al concepto de justicia, exige que se lleve ante los tribunales cualquier crimen internacional. En la práctica, constatamos lo lejos que estamos aún de responder a esta exigencia.

*"Nadie me presionó jamás en la O.T.A.N. para disuadirme de investigar la campaña de bombardeos¹² o presentar una acusación sobre tal base. Pero llegué rápidamente a la conclusión de que era imposible investigar a la O.T.A.N. porque ni ésta ni sus estados miembro colaborarían. No nos darían acceso a archivos ni documentos. De mayor alcance y gravedad era, sin embargo, comprender que habíamos topado con los confines del universo político en que el Tribunal tenía permitido actuar"*¹³.

La magnitud del problema que supone la parcialidad es enorme, en términos normativos, para la Justicia Internacional. Pero la amenaza de que su actividad alcance los intereses de las potencias internacionales constituye, hoy por hoy, un elemento importante en el mundo internacional; más incluso, dada la contingencia actual. El choque de intereses

¹¹ DEL PONTE, Carla, *La caza. Yo y...*, op. cit., p. 15.

¹² La campaña emprendida por la O.T.A.N. en 1999 contra Serbia por las acciones cometidas en contra de la población albanesa de Kosovo.

¹³ DEL PONTE, Carla, *La caza. Yo y...*, op. cit., p. 73.

es inevitable y sus consecuencias, cuanto menos, curiosas. Hay una evidente tendencia por parte de las potencias mundiales de neutralizar en la medida de lo posible esa amenaza que les plantea la Justicia Internacional y su propia posición en la comunidad internacional les permite hacerlo de un modo demoledor. Revisando categorías y términos, reformulando el discurso internacional que, ellas sí, pueden plantear, y cuyo objetivo inmediato es detraer de la acción de la justicia internacional su propia actividad - si bien, por otro lado, continúan enarbolando la bandera de la justicia cuando lo que se plantea es el procesamiento de "los otros".

Cabe identificar hasta tres consecuencias fundamentales de esta situación que configuran el marco de actividad de la justicia internacional a día de hoy.

- (1) Se establece una línea de fractura que diferencia dentro del mundo internacional entre un "nosotros" y un "ellos" a partir del maniqueísmo que articula la "Guerra contra el Terror".

La acción y discursos de las potencias intentan que la Justicia Internacional asuma sus limitaciones operativas; tome consciencia de que insistiendo en una posición de principios que en la práctica llevará a una limitación aún mayor de su capacidad de acción ya que la cooperación de las potencias, por más que sea limitada, es la que sustenta la actividad de los tribunales internacionales, y cuanto más se insista en juzgar sus actividades, menos dispuestas estarán a colaborar. Y esto finalmente redundará en contra de muchas víctimas que hoy tienen creadas unas expectativas de acabar con la impunidad de las violaciones de derechos que han sufrido. Lo que diferencia esto de la "justicia de los vencedores de Nuremberg" es lo mucho que se ha incidido - como, por ejemplo, hacen los autores que nos ocupan - en la justicia que emana de los procedimientos; en el esfuerzo por lograr someter a estos criminales a un juicio garantista para con sus derechos (como ya sucediera con los crímenes de guerra nazis, paradójicamente). Mantienen la primacía discursiva del valor de los derechos humanos, aunque con correcciones importantes respecto a la inmediata post-Guerra fría. El ejemplo de resistencia dado por la acción de EE UU, que ha logrado detraer sus actividades exteriores de la órbita de la Justicia Internacional, ha supuesto una fractura muy importante dentro del régimen. Ha definido los términos en que se puede materializar el cumplimiento de lo que no deja de ser una amenaza. Amparada en su preeminencia en el mundo internacional, tras los atentados del 11-S, la administración Bush inventó términos, creó nuevas categorías normativas, y reinterpretó muchas de sus obligaciones internacionales sometiéndolas al concepto de seguridad. Amparada, de igual modo, en su poder de acción unilateral, respondió a las críticas ignorándolas por completo. Y sentó el precedente que han seguido algunos estados.

- (2) En los casos en que, efectivamente, se llevan a cabo acciones de justicia internacional, los perpetradores de crímenes internacionales que resultan acusados pueden apelar a lo que Jacques Vergès denomina "estrategia de ruptura"¹⁴ de la defensa.

¹⁴ VERGÈS, Jacques, *Estrategia judicial en los procesos políticos*, Editorial Anagrama, Barcelona 2009 [Título original: *De la stratégie judiciaire*, Les Éditions de Minuit, París, 1968].

Consiste en convertir el proceso contra ellos en una suerte de “no proceso” en que se erigen víctimas de una injusticia, cuya causa defienden en un foro de audiencia mundial. La coyuntura actual descrita, no hace sino proporcionar argumentos en este sentido. Milosevic trató de apelar a este tipo de defensa ante el tribunal penal que lo juzgaba, negando siempre su legitimidad y negándose a la defensa letrada que él mismo asumió - apoyado, eso sí, por un grupo de expertos que *amicus curiae* asesoraron al exdirigente yugoslavo en su defensa. Entre ellos, se encontraba el mismo Jacques Vergès. Esto, para Carla del Ponte como fiscal del caso, devino en una situación injusta que constituía una nueva fuente de cuestionamiento respecto a la acción del tribunal. En este sentido, y a pesar de que la postura inicial de Milosevic evolucionara a una de colaboración (siempre relativa), la apertura de esta nueva brecha durante el proceso bien puede ser visto como un triunfo parcial de esta posición ante los procesos planteada por el “Abogado del diablo” - según Vergès.

- (3) La tercera consecuencia es la vigencia de una línea de fractura no definida por un discurso internacional nuevo o revisado. Es una línea que deviene de la práctica de la Jurisdicción Universal, así como de la acción de la Corte Penal Internacional. Es la que implícitamente reinterpreta el papel de garante que ostenta la comunidad internacional en materia de crímenes internacionales. Lo entiende como una especie de tutela de algunos países sobre otros que, de este modo, instan procesos judiciales domésticos o ante tribunales internacionales de algunos criminales de guerra y contra la humanidad - concretamente, de los que han actuado en territorios donde la calidad democrática, la independencia judicial o el respeto a los derechos humanos está bajo sospecha. Lo peligroso de esta línea de fractura es que existe cierto consenso en su argumentación. Nada extraño, ya que maneja conceptos ya empleados ante distinciones similares, que han sido empleadas desde la colonización hasta la condicionalidad política de la ayuda, pasando por el desarrollo como instrumentos de legitimación. De ahí que tanto las limitaciones al principio de Jurisdicción Universal como el alcance de la acción de la Corte Penal internacional, acaben por remitir a una parte del mundo concreta. En esta parte del mundo es donde se consuma la paradójica relación entre justicia y política en la arena internacional: a los países más débiles de la comunidad internacional, cuya actividad no esté condicionada por intereses de otras potencias, se les ofrece la posibilidad de que la acción de la justicia alcance a los grandes criminales. Pero esa acción judicial, difícilmente será asumida por los estados que la promueven. Y esto, en el fondo, es algo injusto.

En estas páginas hemos venido defendiendo la existencia de un régimen de Justicia Internacional, que conforman una diversidad de actores, discursos e instituciones, y también obras como las que nos ocupan. Nos hemos centrado en el análisis de la “zona de penumbra” donde convergen las lógicas políticas y jurídicas en el ámbito internacional, considerando que de esta tensión nacen los retos a los que se deben responder. La conclusión que cabría extraer es que, si bien no parece posible identificar o planificar las fases de desarrollo de un entramado normativo o institucional para los avances que puedan producirse, lo que en

cambio, sí que parece claro es valor que tiene apelar a la idea de Justicia. Es este valor lo que puede impulsar los avances que puedan producirse, porque ha permeado la actividad de los tribunales, tanto internacionales como domésticos, a pesar de que las injerencias políticas no hayan cesado en absoluto. Sólo así cabe entender el momento en que nos encontramos ahora. De modo que la "zona de penumbra" no constituye sólo una fuente de limitaciones, sino también hay que entenderla como una fuente de oportunidades.

***Virginia RODRÍGUEZ** es licenciada en Derecho y en Ciencias Políticas y de la Administración por la Universidad Autónoma de Madrid. Máster en Relaciones Internacionales y Estudios Africanos por la Universidad Autónoma de Madrid, en cuyo periodo de investigación llevó a cabo un trabajo sobre la reproducción del conflicto en Somalia en 2006 a partir del impacto del nuevo discurso de seguridad desde el 11-S.

R E L A C I O N E S I N T E R N A C I O N A L E S



Revista académica cuatrimestral de publicación electrónica
Grupo de Estudios de Relaciones Internacionales (GERI)
Universidad Autónoma de Madrid, España
www.relacionesinternacionales.info
ISSN 1699 - 3950